

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

DECRETO LEGISLATIVO Nº 51

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la Ley Orgánica de Municipalidades, previa revisión de la Comisión Permanente del Congreso.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1º—La presente Ley Orgánica norma la naturaleza, finalidad, competencias, funciones, organización, recursos, patrimonio, relaciones e instituciones de apoyo de las municipalidades del país, así como el régimen especial de la Capital de la República,

conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 2º—Municipio es una comunidad de personas vinculadas por relación de vecindad, dentro de los límites de un territorio y con capacidad para constituir un gobierno local.

Artículo 3º—Las municipalidades son los órganos del Gobierno Local, emanadas de la voluntad popular. Como personas jurídicas de derecho público interno, tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Son aplicables a las municipalidades las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

Artículo 4º—La administración municipal se ejerce por los concejos municipales y la alcaldía que son los órganos de gobierno de la municipalidad, y por los órganos administrativos correspondientes. Existen municipalidades en:

- a) La Capital de la República, que tiene el régimen especial que se establece en la presente Ley.
- b) Las Capitales de provincia.
- c) Las Capitales de distrito.
- d) Los pueblos, núcleos rurales, comunidades campesinas y nativas que determine el respectivo concejo provincial, los mismos que en la presente Ley se denominan Centros Poblados Menores.

Artículo 5º—Para que en un centro poblado menor se constituya una municipalidad se requiere:

a) La comprobada necesidad de servicios locales;

b) Que su territorio no se halle comprendido dentro de los límites de la capital de la provincia o en el núcleo poblacional central de su distrito;

c) Que cuente con más de 500 personas mayores de edad;

d) Que posea medios económicos suficientes para organizar y sostener los servicios municipales esenciales; y,

e) Que sea solicitado por la mayoría de los habitantes mayores de edad de la localidad.

Artículo 6º—Las municipalidades provinciales ejercen la administración municipal de su distrito y su jurisdicción se extiende al territorio de su correspondiente provincia.

Las municipalidades distritales tienen jurisdicción en el territorio de su respectivo distrito. Las municipalidades de centros poblados menores tienen jurisdicción sobre sus respectivos territorios con arreglo a las facultades prescritas en la presente Ley.

Artículo 7º—Son fines de las municipalidades asegurar la representación política de los vecinos y promover y conducir el desarrollo socio-económico de su circunscripción.

Artículo 8º—Ningún poder público o autoridad, ajeno al gobierno local o regional en los casos que señala la Ley, puede interferir en el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales, ni en la recaudación y aplicación de sus rentas, debidamente aprobadas conforme a ley; salvo los casos que en materia tributaria son regulados en forma especial por el Código Tributario, los casos de sentencia judicial, y los supuesto de intervención del Jurado Nacional de Elecciones en la elección de los concejos municipa-

les y en la separación de sus integrantes. La gestión de las municipalidades está sujeta a la supervigilancia de la Contraloría General de la República.

Artículo 9º—Los conflictos entre los municipios son resueltos por la instancia superior municipal y, en apelación, por el gobierno regional, con cuya resolución termina la vía administrativa, pudiendo impugnarse ante el Poder Judicial. Los conflictos entre las municipalidades y las autoridades administrativas son resueltos por el Poder Judicial.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA

DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 10º—Corresponde a las municipalidades:

a) Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes;

b) Acordar su régimen de organización interior;

c) Votar y aprobar su presupuesto;

d) Administrar sus bienes y rentas;

e) Crear, modificar, suprimir o exonerar sus contribuciones, arbitrios y derechos, conforme a Ley;

f) Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito;

g) Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales;

h) Contratar con otras entidades públicas o no públicas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administran directamente;

i) Exigir el cumplimiento de sus propias normas, para lo cual contará con Policía Municipal; y

j) Las demás atribuciones inherentes a su función de acuerdo a Ley.

Artículo 11º—Corresponde a las municipalidades provinciales, además de las competencias señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Zonificación y urbanismo;
- b) Cooperación con la Educación Inicial y Primaria y vigilancia de su normal funcionamiento de acuerdo a lo establecido por los Artículos 24º y 30º de la Constitución Política del Estado;
- c) Cultura, recreación y deporte;
- d) Turismo y conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos en coordinación con el órgano regional y con las políticas nacionales impartidas a través del Gobierno;
- e) Cementerios;
- f) Los servicios públicos cuya ejecución no está reservada a otros órganos públicos y que tienden a satisfacer las necesidades colectivas de carácter local;
- g) En general, prestar directamente los servicios comunes de las municipalidades de su jurisdicción coordinando sus actividades;
- h) Pronunciarse, previa consulta popular, respecto de la creación de las regiones, conforme al Artículo 260º de la Constitución Política del Estado; y,
- i) Las demás atribuciones que le señale la ley.

TITULO II

DE LA FUNCION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES GENERALES

Artículo 12º—Las municipalidades, para el mejor cumplimiento de sus fines, formulan, aprueban, ejecutan, evalúan, supervisan y controlan los Planes de Desarrollo Locales, en concordancia con los Planes de Desarrollo Nacionales y Regionales.

Artículo 13º—Con el fin de garantizar la continuidad de la acción municipal, los planes de desarrollo a que se refiere el artículo anterior son aprobados o modificados por el Concejo Municipal con el voto favorable de por lo menos dos tercios de sus integrantes.

Artículo 14º—Las municipalidades de jurisdicciones vecinas deben coordinar su acción en asuntos de interés común. Corresponde dicha coordinación a los Concejos Provinciales dentro de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 15º— Constituyen servicios municipales esenciales los de saneamiento del medio ambiente, agua potable, alcantarillado, limpieza, alumbrado público, posta sanitaria, mercado de abastos, registros civiles y promoción cultural y turismo.

Artículo 16º— Las municipalidades coordinan con los otros organismos del Sector Público la mejor prestación de los servicios de interés local.

Los organismos centrales y regionales del Sector Público prestan a las municipalidades la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus fines y supervisan tales servicios de manera que cumplan con las normas técnicas respectivas. El Instituto Nacional de Fomento Municipal es parte esencial de dichos servicios.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS

Artículo 17º— Corresponde a las municipalidades, en armonía con la legislación vigente y con los planes y programas nacionales, normar, ejecutar, administrar, promover y controlar, según corresponda, en los siguientes ámbitos de competencia:

- a) Acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad pública;
- b) Población, salud y saneamiento ambiental;
- c) Educación, cultura y promoción social; y,
- d) Regulación del abastecimiento y comercialización de productos, para asegurar su libre flujo y evitar la especulación.

ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL, VIVIENDA Y SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 18º—En materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad pública, son funciones de las municipalidades las siguientes:

- a) Organizar el ámbito del municipio, priorizando y contribuyendo a desarrollar en forma racional, la infraestructura básica de apoyo al transporte, canales de riego, pequeñas irrigaciones, canales, frigoríficos y silos; la infraestructura de servicios sociales tales como educación y vivienda; propiciando la accesibilidad adecuada a los diversos asentamientos del municipio;
- b) Aprobar las normas sobre ornato de la ciudad;
- c) Construir y mantener la infraestructura urbana y rural como pavimentos, puentes, plazas, parques, monumentos, así como velar por la conservación de la flora, fauna y otros;
- d) Promover ante el Poder Ejecutivo las acciones de recuperación y desarrollo adecuado de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción;
- e) Fijar la ubicación de terminales terrestres, organizar y otorgar licencias de concesión de líneas de transporte terrestre urbano e interurbano, estas últimas en armonía con los demás distritos y provincias, regulando el transporte colectivo y propiciando el transporte masivo;

f) Otorgar permisos para el uso de vehículos menores tales como carretillas, bicicletas, triciclos y análogos;

g) Organizar y mantener los sistemas de señales y semáforos del tránsito peatonal y vehicular;

h) Asegurar la prestación y administrar cuando corresponda de acuerdo con las políticas del Poder Ejecutivo, el servicio de alumbrado público y la dotación de energía eléctrica domiciliaria;

i) Aprovechar las capacidades energéticas mediante la utilización de recursos naturales de su ámbito que no generen contaminación, cubriendo los requerimientos mínimos de energía para el ámbito rural;

j) Reglamentar y controlar las construcciones, remodelaciones y demolición de edificios, en beneficio de la seguridad y habitabilidad de las edificaciones y ornato de las ciudades;

k) Ejecutar, mantener y administrar, en su caso, proyectos de inversión en beneficio de la comunidad, tales como embarcaderos, pequeñas pistas de aterrizaje, canalizaciones de agua y recuperación de áreas deterioradas;

l) Autorizar la ubicación e instalación de avisos luminosos, publicidad comercial y propaganda política;

ll) Otorgar licencias de construcción, demolición y obras públicas locales;

m) Supervisar la construcción, mantenimiento y seguridad de salas de espectáculos, estadios y otros edificios destinados a reuniones públicas;

n) Promover los servicios públicos contra incendios y otras calamidades señalando los requisitos de seguridad;

o) Prestar servicios de transporte de acuerdo a sus posibilidades; así como controlar las que otorguen en concesión;

p) Promover la construcción de viviendas de tipo económico y el saneamiento de áreas tugurizadas; y,

q) Planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones y promover la ejecución de los planes correspondientes.

Artículo 19º—Además los municipios provinciales se encargarán de:

a) Establecer el Plan Integral de Desarrollo Provincial en concordancia con las políticas de desarrollo regional y nacional;

b) Instrumentar el Plan Integral de Desarrollo Provincial, mediante el Plan de Acondicionamiento Territorial del ámbito provincial y microregional y distrital;

c) Ordenar el establecimiento legal de los asentamientos humanos existentes que se encuentren dentro de su jurisdicción y aquellos nuevos que se generen como producto del crecimiento poblacional;

d) Solicitar al Estado las tierras de propiedad fiscal para sus planes y programas de desarrollo, así como las autorizaciones cuando el interés social lo demande para expropiar terrenos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Estos terrenos serán utilizados en programas que las Municipalidades provinciales decidan ejecutar por cuenta propia o mediante la adjudicación o arrendamiento en pública subasta, a favor de personas naturales o jurídicas que se comprometan a realizarlos. La adjudicación podrá ser directa, a precio de tasación oficial, cuando se trate de personas jurídicas sin fines de lucro que garanticen el cumplimiento del objeto de la adjudicación. En casos excepcionales, esta adjudicación directa a las personas jurídicas sin propósito de lucro, podrá ser a título gratuito.

Artículo 20º—El producto de las tarifas que establezcan las municipalidades para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, sólo podrá ser aplicado a dichos fines.

En aquellas localidades en que existan empresas o reparticiones estatales encargadas

de la administración de dichos servicios, el Poder Ejecutivo determinará la oportunidad en que podrán ser transferidas a las municipalidades.

Artículo 21º—Los asentamientos humanos marginales con características de pueblos jóvenes reconocidos o no, existente a la fecha de promulgación de la presente Ley, estarán bajo la jurisdicción y control de las municipalidades provinciales, las que se encargarán de prestarles el apoyo técnico necesario en lo concerniente al saneamiento de su estructura físico-legal, identificando y priorizando los proyectos que contribuyan a elevar su nivel de vida.

Artículo 22º— Los poseedores de terrenos en los asentamientos a que se contrae el artículo anterior, tienen derecho a adquirir la propiedad de los mismos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar una posesión continua, personal y para sí, no menor de tres años a la vigencia en la presente Ley, en terrenos de libre disposición del Estado, no comprometidos o reservados por las entidades del Sector Público Nacional para otros fines o en terrenos de propiedad de terceros que sean debidamente expropiados;

b) Obtener su empadronamiento como poseedor en los registros que establezcan al efecto las municipalidades provinciales de las jurisdicciones en las que se ubiquen los asentamientos; v.

c) Satisfacer la exigencias de identidad personal y las condiciones que aseguren la integridad y seguridad de los ocupantes de dichos asentamientos.

Artículo 23º—La titulación para convertir en propietarios a los poseedores mencionados, será de cargo de las municipalidades provinciales de la jurisdicción en que se ubiquen los asentamientos. Los títulos respecti-

vos serán extendidos en documentos impresos para ese fin, de acuerdo con los criterios que señalen los Ministerios de Justicia y Vivienda y Construcción, los mismos que serán suficientes para su inscripción en los Registros Públicos.

Artículo 24º— Declárase de necesidad y utilidad pública y de interés social las expropiaciones de los terrenos de propiedad privada no revertidos al Estado, que resulten necesarios para posibilitar la titulación a los poseedores de los asentamientos que se dispone en el presente Título; previa opinión favorable de los Ministerios de Justicia y Vivienda y Construcción.

Artículo 25º—Los respectivos procedimientos judiciales de expropiación se realizarán en conformidad con las disposiciones constitucionales y las que señala la Ley 9125 y sus ampliatorias, teniéndose a las municipalidades provinciales como entidades expropiantes.

Artículo 26º—El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio proporcionará los recursos necesarios para el pago del justiprecio, de acuerdo con lo que disponga la Ley Anual de Presupuesto.

POBLACION, SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 27º—En materia de población, salud y saneamiento ambiental son funciones de las municipalidades:

- a) Normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental;
- b) Difundir programas de educación ambiental del territorio;
- c) Normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, vivienda, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos;
- d) Propiciar campañas de reforestación;

e) Instalar y mantener servicios higiénicos y baños públicos;

f) Promover y/u organizar acciones de medicina preventiva, primeros auxilios y postas médicas;

g) Construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de primeros auxilios;

h) Realizar programas de prevención y de educación sanitaria y profilaxia local;

i) Realizar campañas de saneamiento rural y control de epidemias;

j) Establecer medidas de control de ruido, del tránsito y de los transportes colectivos;

k) Organizar los registros civiles, llevando las estadísticas correspondientes, de acuerdo con las políticas y programas del Ministerio de Justicia;

l) Ejecutar el servicio de limpieza pública, ubicar las áreas para la acumulación de basura y/o el aprovechamiento industrial de desperdicios;

ll) Controlar la sanidad animal; y,

m) Las demás que le señale la ley.

EDUCACION, CULTURA, RECREACION Y PROMOCION SOCIAL

Artículo 28º— En materia de educación, cultura, recreación y promoción social, son funciones de las municipalidades, las siguientes:

a) Crear, organizar y mantener bibliotecas municipales;

b) Reglamentar el funcionamiento de los espectáculos públicos en resguardo de la moral, las buenas costumbres y la seguridad pública;

c) Establecer y conservar parques zoológicos, jardines botánicos y parques recreacionales;

d) Promover y/u organizar establecimientos de asilo, cunas infantiles e instituciones de protección al niño desvalido, al minusválido y al anciano;

e) Promover e incentivar la generación de fuentes de trabajo;

f) Estimular la formación de asociaciones y grupos de trabajo sin fines de lucro;

g) Promover el desarrollo de tareas comunales en coordinación con el Sistema Nacional de Cooperación Popular;

h) Estimular el ahorro personal y familiar; y,

i) Las demás que señale la ley.

PRODUCCION, ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACION

Artículo 29º— En lo relativo al abastecimiento y comercialización de productos, son funciones municipales:

a) Regular cuando el interés social lo aconseje, el acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de los productos alimenticios, sancionando la especulación, adulteración, acaparamiento y el falseamiento de pesos y medidas;

b) Regular y controlar la comercialización de licores y bebidas alcohólicas;

c) Regular y controlar el comercio ambulatorio;

d) Promover y/u organizar ferias de productos alimenticios, agropecuarios y artesanales, así como apoyar la creación de mecanismos de comercialización directa por los productores rurales;

e) Alentar la producción y consumo de productos propios de la localidad;

f) Construir, organizar, supervisar y controlar, según el caso, mercados de abastos, camales, silos y terminales pesqueros, a fin de controlar los precios, la calidad de los productos y el saneamiento ambiental;

g) Otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales; y de actividades profesionales;

h) Las demás que señale la ley.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES

Artículo 30º—Corresponde a las municipalidades provinciales, además de las funciones señaladas en los Capítulos I y II del presente Título, las siguientes:

a) Formular el acondicionamiento del territorio y los planes de desarrollo de los asentamientos humanos de la provincia, en concordancia con los planes regionales y con el apoyo técnico de los organismos especializados del Estado;

b) Organizar y mantener actualizados los catastros de la provincia;

c) Colaborar en el incremento, mejora y mantenimiento de locales escolares de educación inicial y primaria, así como promover campañas de alfabetización en coordinación con las autoridades educativas;

d) Promover y constituir centros educativos de gestión municipal a nivel inicial y primaria;

e) Construir y equipar centros educativos, vigilando las condiciones de habitabilidad de éstos;

f) Fomentar la formación de grupos culturales y artístico musicales de historia y arte, conservatorios, teatros y promover en general todas las actividades culturales;

g) Organizar los ambientes necesarios para la recreación y cuidado del vecindario, tal como campos de deporte, parques, bosques y paisajes naturales;

h) Promover el turismo, valorizando el patrimonio local y garantizando su conservación;

i) Normar el uso de las instalaciones y servicios para atraer visitantes y turistas, organizando programas, en colaboración con las entidades competentes;

j) Custodiar y vigilar los restos arqueológicos, monumentos artísticos e históricos así

como colaborar en su restauración y conservación con el organismo nacional correspondiente;

k) Administrar, habilitar y conservar los cementerios que instalen las municipalidades a partir de la dación a la presente ley, y supervisar el buen funcionamiento de los restantes;

l) Ejecutar y controlar los servicios y obras de carácter interdistrital, así como los proyectos y programas que el Estado le encomienda; y,

ll) Las demás que señale la ley.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS MENORES

Artículo 31º—Las municipalidades provinciales pueden crear municipalidades en aquellos centros poblados menores que cuenten con los requisitos prescritos en el Artículo 5º de la presente Ley.

Las municipalidades de los centros poblados menores se encuentran bajo la jurisdicción territorial y administrativa de la respectiva municipalidad distrital.

Artículo 32º—Las municipalidades a que se refiere el Artículo anterior, realizan las siguientes funciones:

- a) Administrar los Registros Civiles;
- b) Organizar y supervisar los centros de abastos de la localidad
- c) Promover ferias artesanales;
- d) Formular y ejecutar su presupuesto;
- e) Organizar y administrar botiquines y postas médicas;
- f) Mantener los puentes y caminos;
- g) Realizar la limpieza pública;
- h) Organizar y asegurar el servicio de agua potable;
- i) Cuidar y mantener los recursos hídricos;

- j) Ejecutar acciones de reforestación;
- k) Administrar, habilitar y conservar los cementerios; y,

l) Las demás que le delegue la municipalidad distrital.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33º—Son órganos de gobierno de las municipalidades:

a) El concejo municipal compuesto por el Alcalde y los Regidores, que ejercen función normativa; y,

b) La alcaldía a cargo de un Alcalde, quien ejerce la función ejecutiva.

Artículo 34º—El Alcalde y los Regidores de los concejos municipales son elegidos por sufragio secreto, directo y obligatorio; desempeñarán sus respectivos cargos por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos para el siguiente período.

La Ley Electoral establece el número de regidores que integran los concejos municipales. Cuando el número de regidores sea de cinco o más, se dará representación a las minorías mediante el Sistema de Lista Incompleta que dicha Ley establezca.

Artículo 35º—Los cargos de Alcalde y Regidores de los concejos municipales, tienen el carácter de función pública y los elegidos para desempeñarlos sólo podrán renunciar en caso de impedimento físico, renuncia que deberá ser justificada y aceptada por el propio concejo municipal.

Artículo 36º— Los alcaldes provinciales son rentados; los alcaldes distritales y los regidores gozan de dieta. La Ley de Remuneraciones fijará los montos respectivos.

Los alcaldes distritales y regidores que trabajen como dependientes en el sector público o privado, gozan de licencia de sus centros de trabajo hasta por quince horas semanales, sin descuento en sus remuneraciones, tiempo que será dedicado exclusivamente a las labores municipales. Los alcaldes provinciales tienen licencia sin goce de haber por el término de su mandato, cualquiera sea su empleador.

Mientras dure su mandato, los alcaldes provinciales no podrán ejercer otra función en el sector público o privado salvo la enseñanza.

Artículo 37º—No pueden desempeñar los cargos de alcaldes y regidores:

a) Los miembros del Poder Legislativo, los Ministros de Estado, las autoridades políticas, los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en servicio activo, los funcionarios del sector público nacional y los funcionarios y servidores de las municipalidades, los miembros del Poder Judicial, los notarios y los funcionarios y servidores del Jurado Nacional de Elecciones;

b) Los miembros de otros concejos municipales, salvo el caso a que se refiere el Art. 128º de la presente Ley;

c) Las personas naturales y los representantes legales de las sociedades civiles y comerciales que tengan interés en las concesiones y en los contratos otorgados por la municipalidad;

d) Los deudores por razones de contratos o concesiones, los que tengan proceso judicial pendiente con las respectivas municipalidades y los que hubieren otorgado fianza para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor de ellas;

e) Los que hayan sufrido condena judicial por delito doloso y aquellos contra quienes se haya dictado auto de detención definitiva;

f) Los extranjeros en el caso de las circunscripciones territoriales municipales fronterizas.

Artículo 38º—Para ser elegido alcalde o regidor de un concejo municipal se requiere:

a) Gozar del derecho de sufragio;

b) Ser vecino de la respectiva circunscripción municipal provincial con no menos de dos años de residencia continua antes de la elección;

c) Hallarse inscrito en el Registro Electoral del Perú o en el Registro Electoral Municipal para extranjeros; y,

d) No estar legalmente impedido.

Artículo 39º—Vaca el cargo de alcalde o regidor:

a) Por enfermedad o cualquier otra causa que impida su desempeño;

b) Por ausencia de la localidad por más de 30 días consecutivos sin la autorización correspondiente del concejo municipal;

c) Por sobrevenir alguna de las causales del artículo anterior, después de la elección; y,

d) Por renuncia a partir de su aceptación con arreglo al Artículo 35º de la presente Ley.

Artículo 40º—La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal en los casos de los incisos b) y d) del artículo anterior. El acuerdo requiere para su aprobación dos tercios de los votos de los miembros del concejo municipal, y es susceptible de apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En el caso del Art. 39º de la presente Ley, cualquier vecino podrá denunciar ante el concejo municipal la causal de vacancia, el

que deberá pronunciarse en su sesión ordinaria inmediata.

Artículo 41º—En caso de impedimento o vacancia del cargo de alcalde, el concejo municipal respectivo elegirá de su seno al regidor que deba reemplazarlo.

Artículo 42º—En caso de licencia por enfermedad u otro impedimento temporal no mayor de tres meses, el alcalde y los regidores de los concejos municipales son reemplazados interinamente por los regidores que el concejo municipal designe.

Artículo 43º—La municipalidad provincial cuenta con un Comité de Alcaldes Distritales como órgano de coordinación.

Artículo 44º—El Comité de Alcaldes está integrado por el alcalde provincial, que lo preside, y por los alcaldes de los distritos, de la respectiva jurisdicción provincial.

Artículo 45º—El Comité de Alcaldes coordina los planes, programas, proyectos y presupuesto de las municipalidades de la provincia.

Artículo 46º—Compete al Comité de Alcaldes:

a) Coordinar la formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo en la provincia;

b) Coordinar la formulación de los presupuestos provincial y distritales, previa a su aprobación por los respectivos concejos municipales; y,

c) Coordinar la adecuada ejecución de acciones interdistritales.

Artículo 47º—El alcalde distrital establece un comité de coordinación distrital con los concejos municipales de centros poblados menores que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 48º—El concejo municipal distrital puede establecer Agencias Municipales en aquellos centros poblados que por la demanda de servicios, el número de sus habitantes o distancia, requieran de la desconcentración de los servicios municipales.

Los agentes municipales son designados y removidos por el alcalde, representan a la municipalidad y cumplen las comisiones que se les señalen.

CAPITULO II

DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 49º—Corresponde a los concejos municipales, formular la política de desarrollo local así como establecer el régimen económico, financiero y de gestión. Los concejos municipales ejercen las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y controlar los planes y proyectos de desarrollo local;

b) Acordar el régimen de organización interior de la municipalidad;

c) Dictar, modificar y derogar los acuerdos y ordenanzas municipales de su competencia;

d) Crear, modificar, suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellos, conforme a la Constitución y la Ley;

e) Votar y aprobar el presupuesto que le somete el alcalde, así como evaluar y controlar su ejecución;

f) Aprobar la Cuenta General del ejercicio anual del presupuesto y la Memoria;

g) Autorizar los programas de obras y servicios, así como de inversiones cuyo plazo de ejecución exceda de su ejercicio presupuestal y los contratos y empréstitos respectivos;

h) Aprobar la creación de empresas municipales, la participación de la municipalidad en las de carácter mixto del sector público y las particulares y establecer entes au-

tónomos con arreglo al Artículo 66º de la presente Ley;

i) Aceptar donaciones y legados;
j) Resolver los recursos de impugnación de su competencia;

k) Nombrar y remover, a propuesta del alcalde, al Director Municipal;

l) Declarar la vacancia de los cargos de alcalde y regidor y resolver los pedidos de licencia que estos formulen;

ll) Practicar las investigaciones que juzgue necesarias y recabar la información sobre entidades municipales y sobre aquellas en las que tenga participación el municipio;

m) Aprobar empréstitos internos de conformidad con el Art. 140º de la Constitución Política del Estado y la legislación vigente sobre la materia;

n) Acordar el régimen de la administración de los bienes y rentas encargadas al municipio, así como el régimen de organización y administración de los servicios públicos locales;

ñ) Aprobar las normas de participación vecinal; y,

o) Las demás atribuciones inherentes a sus funciones.

Artículo 50º—Los miembros del concejo municipal, son responsables individualmente por los actos contrarios a la Ley practicados en el ejercicio del cargo, y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto.

Artículo 51º— Las sesiones del concejo constarán en actas especiales y serán convocadas por el Alcalde, o cuando lo solicite la mitad de los integrantes del concejo, indicándose el lugar, hora, fecha y agenda. El quórum para las sesiones y para adoptar acuerdos válidos es la mitad más uno de los integrantes del concejo municipal.

El concejo municipal ejerce sus funciones en forma colegiada y sólo puede adoptar re-

soluciones válidas en sesión. Sus miembros no pueden intervenir individualmente en la marcha de la gestión municipal.

Artículo 52º—Corresponde al concejo municipal constituir comisiones internas de trabajo, integradas por los regidores en áreas básicas en los servicios y de gestión municipal, con la finalidad de efectuar estudios, formular propuestas y reglamentar los servicios respectivos.

CAPITULO III

DE LA ALCALDIA

Artículo 53º—El alcalde es el representante de la municipalidad y su personero legal.

Artículo 54º—Compete al alcalde:

a) Presidir y convocar las sesiones del concejo municipal;

b) Promulgar las ordenanzas;

c) Ejecutar los acuerdos del concejo municipal y cumplir y hacer cumplir las ordenanzas municipales;

d) Ejecutar los planes de desarrollo local;

e) Dirigir y administrar los servicios públicos locales y los bienes y rentas;

f) Controlar la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la presente Ley;

g) Proponer al concejo municipal los proyectos de ordenanzas y acuerdos;

h) Dictar decretos y resoluciones;

i) Someter a la aprobación del concejo municipal el proyecto de Presupuesto Municipal para el año siguiente, de acuerdo a los plazos y modalidades establecidas en la Ley General del Presupuesto de la República, la Memoria sobre la marcha de la administra-

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION Y PERSONAL MUNICIPAL

ción municipal y la Cuenta General del ejercicio económico fenecido;

j) Accionar para la defensa y cautela de los derechos o intereses del municipio;

k) Celebrar los contratos autorizados por el concejo municipal y vigilar su cumplimiento;

l) Proponer al concejo municipal el proyecto de régimen de organización interna;

ll) Proponer la creación, modificación y supresión o exoneración sobre contribuciones, arbitrios y derechos, y en su caso elevar las iniciativas correspondientes conforme a Ley;

m) Conducir y administrar la política de personal;

n) Coordinar con las reparticiones públicas correspondientes la atención de los asuntos municipales;

ñ) Convocar a licitación pública o concurso de precios en los casos previstos en el Artículo 143º de la Constitución Política del Estado;

o) Conceder y denegar licencias;

p) Tramitar y someter al concejo municipal, en su caso, las iniciativas que le formulen los vecinos;

q) Celebrar todos los actos y contratos necesarios para la ejecución de su función; y,

r) Delegar en el Director Municipal sus atribuciones excepto las señaladas en los incisos a), b), g), h), k), ll), y p).

Artículo 55º—El alcalde provincial ejerce la representación de las municipalidades en la respectiva provincia. En los asuntos y servicios comunes, tiene como funciones hacer cumplir los acuerdos y ordenanzas del concejo municipal provincial.

Artículo 56º—Para hacer cumplir las disposiciones municipales puede el alcalde solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 57º— Los servicios y actividades municipales se ejecutan a través de las funciones de dirección, control, asesoramiento, apoyo y línea.

Los concejos municipales establecen en sus reglamentos internos los órganos y funciones de acuerdo a sus necesidades dentro del marco general establecido por esta Ley.

Artículo 58º—La dirección municipal está a cargo de un servidor de carrera, denominado Director Municipal, designado por el respectivo concejo municipal y solo puede ser removido de su función con el voto aprobatorio de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 59º—El Director Municipal es el responsable de la gestión administrativa y de hacer cumplir las funciones y atribuciones que le delegue el alcalde.

Artículo 60º—Los funcionarios, servidores y obreros de las municipalidades tienen los mismos deberes y derechos que los correspondientes al personal del Gobierno Central de la respectiva categoría.

Artículo 61º—Para efectos del cumplimiento de los acuerdos, ordenanzas, decretos y resoluciones por los vecinos e instituciones de la localidad, las municipalidades disponen de un cuerpo de Policía Municipal, cuya organización se establece en su respectivo reglamento interno. La Policía Municipal actúa también en apoyo a las acciones de defensa civil, serenazgo y primeros auxilios.

Artículo 62º— El personal de la Policía Municipal está sujeto a las leyes de los servidores públicos.

CAPITULO V

DE LA GESTION MUNICIPAL

Artículo 63º— Los concejos municipales prestan los servicios públicos que les encomienda la Ley a través de las siguientes modalidades:

- a) Administración directa;
- b) Otorgamiento de concesión;
- c) Por contrato; y,
- d) A través de empresas municipales.

Artículo 64º— La concesión de los servicios municipales se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Licitación pública o concurso, de acuerdo a lo que estipula la Ley;
- b) Garantía suficiente;
- c) Limitación de la concesión a un plazo no mayor de diez años; y,
- d) Rescisión y/o reversión por incumplimiento en la prestación del servicio no debido a caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 65º— Los contratos que celebran las municipalidades de conformidad con el presente capítulo, son aprobados por los respectivos concejos municipales.

Artículo 66º— Las empresas municipales son entidades de derecho público interno y gozan de autonomía económica y administrativa. Se crean por Ley. Para su constitución pueden asociarse con personas naturales o jurídicas.

Artículo 67º— Las municipalidades pueden expropiar bienes y municipalizar servicios de interés social con arreglo a los dispositivos legales sobre la materia.

Artículo 68º— Es irrenunciable e indelegable la facultad de la municipalidad de inspeccionar, controlar y registrar las condiciones tarifarias de los servicios públicos de su competencia.

TITULO IV

DE LA ECONOMIA Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 69º— El Patrimonio Municipal está constituido por los bienes y rentas del municipio.

Artículo 70º— Son bienes del municipio:

- a) Los de uso público común, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos;
- b) Los terrenos de propiedad fiscal que le transfiera el Estado; y,
- c) Los que le pertenezcan por cualquier título legal.

Artículo 71º— Los legados y donativos en favor de las municipalidades forman parte del patrimonio municipal.

Artículo 72º— Constituye bien municipal el aporte en área útil de las nuevas urbanizaciones, en el porcentaje que le asigne el Reglamento Nacional de Construcciones.

Artículo 73º— En los casos de remate, adquisiciones, ventas, permutas, transferencias de bienes o cesión de derechos, arrendamientos y de ejecución de obras o de cualquier otro contrato, las municipalidades se rigen por las leyes relativas a los bienes del Estado.

Artículo 74º— Constituyen rentas de las municipalidades:

- a) Los frutos y productos de sus bienes;
- b) Los rendimientos de las empresas que constituyen y de aquellas en las que intervengan;
- c) Los impuestos creados en su favor y aquellos en que participan;

d) Los arbitrios, tasas, derechos y multas municipales;

e) Las subvenciones y donaciones que reciban;

f) Los recursos que se les transfieran para la atención de los servicios públicos descentralizados;

g) El monto que corresponde por los servicios comunes que presta la municipalidad;

h) Las transferencias del Tesoro Público; y,

i) El pago de las multas que impone.

Artículo 75º— Además son rentas de las municipalidades provinciales las siguientes:

a) La participación de la renta contemplada en el Artículo 121º de la Constitución del Estado, en la proporción que señala la Ley;

b) Las rentas y bienes correspondientes al Distrito del Cercado.

Artículo 76º— Los bienes y rentas de las municipalidades gozan de las exoneraciones y garantías de los bienes del Estado.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS DE CARACTER MUNICIPAL

Artículo 77º— Son tributos municipales los siguientes:

a) Los tributos que gravan el valor de la propiedad predial urbana y rústica;

b) El impuesto a los terrenos sin construir;

c) La contribución por peaje, pontazgo y mejoras de las obras que ejecute la respectiva municipalidad;

d) El impuesto a la apertura de los establecimientos comerciales e industriales y el de patentes;

e) Los tributos que gravan la propaganda comercial y los espectáculos;

f) El impuesto al rodaje;

g) El impuesto de extracción de materiales de construcción; y,

h) Los creados por Ley.

CAPITULO III

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 78º— Las municipalidades cuentan con presupuestos como instrumentos de administración y gestión.

Los presupuestos contienen previsiones de egresos y presupuesto de gasto.

Los presupuestos de gastos municipales son corrientes y de inversión. Los presupuestos de gastos corrientes contienen partidas de egresos, para la atención de las funciones, actividades y servicios municipales.

Los presupuestos de gastos e inversión especifican obras y estudios a ser ejecutados de conformidad con el Plan y Programa Anual de Inversiones municipales. Los presupuestos de gastos de inversión no podrán ser menores al 40% del presupuesto de la respectiva municipalidad.

Artículo 79º— Vencido el período de liquidación del presupuesto, se formula la Cuenta Municipal del ejercicio fenecido que debe ser sometida por el Alcalde al Concejo Municipal a más tardar el 31 de Marzo de cada año, para su aprobación respectiva.

TITULO V

DE LA PARTICIPACION DE LOS VECINOS

CAPITULO UNICO

PARTICIPACION DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

Artículo 80º— Los vecinos participan en la gestión municipal mediante el ejercicio del

derecho de iniciativa, como miembros de las Juntas de Vecinos y otras formas de organización que se adopte. Los vecinos ejercen el derecho de iniciativa ante el Alcalde.

Artículo 81º—A propuesta del Alcalde o de los vecinos, los concejos municipales pueden constituir Juntas de Vecinos encargados de supervisar los servicios municipales y ejecutar obras comunales. Para tal efecto el Concejo Municipal señala su composición y atribuciones.

Artículo 82º—Para ser miembro de la Junta de Vecinos de los concejos municipales, son exigibles los mismos requisitos que para ser regidor.

Artículo 83º—Los vecinos tienen derecho a ser informados sobre las actividades de la municipalidad.

Artículo 84º—La municipalidad fomenta el trabajo comunal, debiendo establecer los incentivos y mecanismos de composición para la prestación del mismo.

Artículo 85º—Los Comités Comunales son Organos consultivos y de participación que dependen del alcalde. Su creación, composición y funcionamiento es determinado por el Concejo Municipal, para asesorar y apoyar a la municipalidad en asuntos de interés comunal.

Artículo 86º—Corresponde a los Comités Comunales:

a) Asesorar y apoyar en forma permanente a la municipalidad, presentando proyectos y recomendaciones;

b) Promover y coordinar el apoyo de la población en la ejecución de actividades municipales;

c) Evaluar y supervisar la adecuada prestación de los servicios municipales;

d) Colaborar en la formulación de planes y proyectos;

e) Apoyar a la municipalidad en el cumplimiento de las disposiciones emanadas del concejo municipal;

f) Proponer medidas, normas y procedimientos para agilizar la administración local; y,

g) Promover la participación de la población en las acciones de desarrollo local.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, SANCIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

Artículo 87º— Los Concejos Municipales ejercen sus facultades de gobierno mediante ordenanzas y acuerdos, y los Alcaldes mediante Decretos y Resoluciones.

Artículo 88º—Las ordenanzas constituyen normas, disposiciones y mandatos de aplicación general. Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno o administrativos, aprobación de reglamentos y procedimientos.

Artículo 89º—Los Decretos resuelven los asuntos de orden general y de interés para el vecindario, y las Resoluciones los casos particulares de gobierno y de administración municipal.

Artículo 90º—Todas las disposiciones emanadas de autoridad municipal, que tengan el carácter de norma general, incluidos los reglamentos internos o normas de procedimientos que puedan afectar derechos subjetivos,

deben necesariamente ser publicados en el Diario Oficial "El Peruano", o en el diario encargado de las publicaciones judiciales del lugar, para que puedan tener validez frente a los obligados.

Artículo 91º— La notificación de resoluciones individuales deberá ser efectuada en forma personal, por medios que acrediten la efectiva recepción por los destinatarios; en el caso de notificaciones de índole tributario, son de aplicación las exigencias contenidas en el Código Tributario.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 92º—Las ordenanzas municipales pueden establecer las sanciones de multa, comiso y clausura por infracción de sus disposiciones sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar conforme a Ley. Las sanciones pueden aplicarse simultáneamente o alternativamente.

Artículo 93º— Los Concejos Provinciales, por propia iniciativa, o a solicitud de los Concejos Distritales aprueban y modifican la escala de multas municipales, dentro de los límites mínimos y máximos que se aprueban para cada infracción, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario y sus disposiciones complementarias.

Artículo 94º—La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción o por falta de pago de una multa o por sumas mayores o menores de las previstas en la tabla pertinente o cuando hayan sido impuestas por el Poder Ejecutivo. Las multas no devengan intereses.

Artículo 95º—Las autoridades municipales deben ordenar el comiso, previa acta, de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, los que constituyan peligro contra la vida, la salud o la seguridad de las personas y los productos de circulación o consumo prohibidos por la Ley.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibidos se destruyen y los demás se venden en pública subasta.

Artículo 96º—Las autoridades municipales pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente, constituyan peligro o sean contrarias a la moral o buenas costumbres o produzcan olores, humos, ruidos u otros hechos dañinos o perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Artículo 97º—La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor.

Puede asimismo, demandar autorización judicial, en la vía coactiva, para la demolición de obras inmobiliarias prohibidas por los Poderes Públicos, reglamentos y ordenanzas municipales.

Artículo 98º—Los vecinos pueden denunciar ante la respectiva municipalidad, la comisión de actos que constituyan infracción a las ordenanzas, tanto si son cometidas por particulares o por funcionarios y servidores municipales. Las autoridades municipales deben pronunciarse sobre la denuncia, necesaria y obligatoriamente, e imponen las sanciones correspondientes o declaren improcedente la denuncia, en su caso. En este último caso aplican al o a los denunciados una

multa, si la denuncia fuese maliciosa y carente de fundamento.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

Artículo 99º— Los actos administrativos municipales que den origen a reclamaciones individuales, quedan regulados por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo 006-SC de 11 de Noviembre de 1967. Cuando se trate de asuntos de índole tributario, quedan regulados por las normas del Código Tributario.

Artículo 100º—Las ordenanzas, acuerdos y decretos emanados de los concejos municipales y del alcalde, son impugnables ante el respectivo concejo provincial dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación o notificación. Cuando se trate de actos emanados de los concejos provinciales o del alcalde provincial, la impugnación se efectuará ante el Gobierno Regional competente, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación o notificación.

Artículo 101º—Agotada la vía administrativa en el caso de procedimientos regulados por el Artículo 99º, procede la correspondiente acción judicial en la forma que respectivamente y según sea el caso, lo regulan el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y el Código Tributario. Cuando se trate de los casos regulados en el Artículo 100º, agotada la vía administrativa, procede acción judicial de nulidad dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación o notificación que puso término a dicha vía. Sin perjuicio de lo anterior, hay acción po-

pular ante el Poder Judicial contra las ordenanzas, acuerdos, decretos y resoluciones contrarios a la Constitución y a las Leyes.

TITULO VII

DE LAS RELACIONES

CAPITULO I

CON EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 102º—Las municipalidades se relacionan con los Poderes Públicos, Gobiernos Regionales y entre sí a fin de coordinar sus acciones en los distintos niveles e instancias.

Artículo 103º—Las relaciones con el Poder Legislativo se establecen a través de los requerimientos al Congreso, con la finalidad de coordinar las iniciativas de interés local que pueden ser aprobadas por el Parlamento. Asimismo, las municipalidades proporcionan la información que requieran los Parlamentarios, de conformidad con el Art. 179º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 104º— Las relaciones administrativas con el Poder Ejecutivo se establecen con la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios, Sistemas Administrativos y Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 105º— Las municipalidades establecen relaciones con la Presidencia del Consejo de Ministros con la finalidad de coordinar los asuntos locales de naturaleza intersectorial o interregional.

Artículo 106º— Las municipalidades establecen relaciones con los Ministerios a fin de concordar sus acciones con la normatividad y políticas sectoriales. Asimismo, las municipalidades coordinan la asistencia sectorial para la ejecución de proyectos y la prestación de servicios.

Artículo 107º—Las municipalidades se relacionan con los Organismos Centrales de los Sistemas Administrativos para coordinar la aplicación de las normas técnicas correspondientes a cada sistema, adecuándolas a su realidad local.

Artículo 108º—Las municipalidades se relacionan con las empresas e instituciones públicas a efectos de coordinar la prestación de servicios y la producción de bienes en el ámbito local.

CAPITULO II

CON LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 109º— Las Municipalidades Provinciales de la región integrarán la Asamblea Regional, cuando ésta se constituya de conformidad con el Art. 264º de la Constitución Política del Estado, a fin de participar en el Gobierno Regional, compatibilizando sus planes, programas, proyectos y presupuestos con los de la región.

CAPITULO III

ENTRE MUNICIPALIDADES

Artículo 110º—Las municipalidades se relacionan entre sí de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO VIII

DEL FOMENTO A LA ACCION MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL

Artículo 111º—Con el objeto de fomentar, estimular y apoyar técnicamente la acción

municipal y asesorar a las municipalidades en sus labores específicas, se crea el Instituto Nacional de Fomento Municipal como persona jurídica de derecho público interno, cuya organización, funciones, atribuciones y recursos serán fijados por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 112º— El Instituto Nacional de Fomento Municipal tiene las siguientes funciones generales:

- a) Elevar la capacidad técnica-administrativa de las municipalidades;
- b) Lograr el fortalecimiento de las municipalidades coadyuvando a la generación de recursos propios y a la captación de financiamiento, de acuerdo con la ley y con las políticas que establezca el Ejecutivo;
- c) Realizar estudios e investigaciones sobre los requerimientos de las municipalidades;
- d) Elevar el nivel de capacitación de los servidores municipales;
- e) Asesorar en la integración de los planes de desarrollo local con los del nivel regional y nacional;
- f) Prestar apoyo técnico en la formulación y ejecución de proyectos; así como en el fortalecimiento de su organización interna y administración financiera;
- g) Asesorar a las municipalidades en la adecuación de la normatividad general de los sistemas administrativos a la realidad local; y,
- h) Otras que por Ley le sean asignadas.

CAPITULO II

DE LA BANCA MUNICIPAL

Artículo 113º— La Superintendencia de Banca y Seguros autoriza a las municipalidades que lo soliciten la organización y funcionamiento de Bancos Municipales en los tér-

minos y bajo las condiciones previstas en la Ley General de Bancos.

Artículo 114º— Los Bancos Municipales son personas jurídicas de derecho público interno y se organizan en la forma que determine la Ley.

CAPITULO III

DE LA ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES

Artículo 115º— Las municipalidades pueden constituir una Asociación de Municipalidades para coordinar su acción. El Instituto de Fomento Municipal le prestará las facilidades necesarias.

Asimismo, las municipalidades celebran periódicamente Congresos nacionales o regionales para intercambiar experiencias, coordinar su acción y contribuir al perfeccionamiento de la legislación municipal.

CAPITULO IV

DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE INVERSIONES

Artículo 116º— Créanse los Fondos Municipales de Inversiones con el objeto de proporcionar los recursos para el financiamiento del Programa de Inversiones y Obras Urbanas de los Concejos Provinciales de la República.

El Fondo Municipal de Inversiones del Concejo Provincial de Lima, estará constituido por el Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET, el que se regirá por lo establecido en su ley de creación y su Reglamento, así como en la presente Ley Orgánica.

Artículo 117º— La Ley determinará los recursos de los Fondos Municipales de Inver-

sión de los Concejos Provinciales, así como otros que se le asignen al Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET, además de aquéllos que su ley de creación le ha atribuido.

Artículo 118º— Los recursos de los Fondos Municipales de Inversiones provenientes de las donaciones, aportes y contribuciones voluntarias que realizan las entidades y personas interesadas en el desarrollo urbano de las Provincias, se considerarán como pagos a cuenta del impuesto a la renta, en las proporciones que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

TITULO IX

DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119º— La Capital de la República tiene un régimen especial en la presente Ley Orgánica, de conformidad a lo previsto por el Artículo 258º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 120º— La Capital de la República se constituye en municipio metropolitano con jurisdicción en la Provincia de Lima.

Artículo 121º— La municipalidad metropolitana es el órgano de gobierno del Municipio Metropolitano que se ejerce por la Asamblea Municipal de coordinación, el Concejo Metropolitano y el Alcalde.

Artículo 122º— Las municipalidades distritales de la Provincia de Lima, inclusive el distrito del Cercado, tiene un alcalde cada

una y los regidores que señale la Ley de Elecciones Municipales.

Artículo 123º—Las municipalidades distritales integrantes de la municipalidad metropolitana se rigen por las disposiciones que se señalan en la presente Ley para los Concejos Distritales en general, con las limitaciones comprendidas en el presente Título.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

Artículo 124º— Compete a la Municipalidad Metropolitana:

a) Formular, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Metropolitano, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;

b) Coordinar con los Ministerios y demás órganos del Gobierno Central las acciones necesarias en asuntos de su competencia;

c) Dictar ordenanzas y resoluciones de alcance metropolitano;

d) Aprobar, ejecutar, evaluar y controlar el presupuesto de la Municipalidad Metropolitana;

e) Acordar el régimen de organización interior de la Municipalidad Metropolitana y orientar al régimen de organización de los distritos de su jurisdicción;

f) Normar, organizar, ejecutar y administrar los servicios y obras públicas municipales metropolitanas;

g) Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito metropolitano;

h) Contratar con otras entidades preferentemente locales, la prestación de los servicios públicos, inversiones y obras de carácter metropolitano;

i) Contratar créditos externos, de acuerdo a la normatividad existente, para la ejecución de obras de carácter metropolitano;

j) Organizar y dirigir la policía municipal metropolitana;

k) Cooperar en la conservación, equipamiento e infraestructura para la educación primaria, secundaria y técnica;

l) Proponer la creación, modificación o supresión de los distritos de su circunscripción, así como aprobar la zonificación metropolitana para efectos de una mejor prestación de servicios y administración municipal en general;

ll) Dirigir y controlar la acción de sus organismos públicos descentralizados;

m) Participar en las empresas del sector público que tengan a su cargo la prestación de los servicios que la Constitución y la Ley preservan a las municipalidades;

n) Realizar las funciones y ejercer las atribuciones de los concejos provinciales señalados por la presente Ley; y,

ñ) Ejecutar las demás funciones que la Ley le encomiende.

Artículo 125º—Contra las ordenanzas, acuerdos y decretos de la municipalidad metropolitana sólo se puede interponer recursos de reconsideración. Alternativamente pueden ser contradichas ante el Poder Judicial.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE COORDINACION

Artículo 126º—La Asamblea Municipal de Coordinación se integra por el Alcalde Municipal Provincial de Lima, quien la preside, y por todos los alcaldes distritales de la provincia.

Artículo 127º—La Asamblea Metropolitana es una entidad de coordinación para la mejor ejecución de las funciones, desarrollo de los planes y cumplimiento de los fines de la municipalidad metropolitana.

CAPITULO IV

DEL CONCEJO METROPOLITANO

Artículo 128º—El Concejo Metropolitano se integra por el Alcalde Municipal Provincial de Lima y por un representante de cada concejo distrital de la provincia. Dicho representante es elegido por cada concejo distrital entre sus miembros.

Artículo 129º—Además de lo previsto en el Artículo 30º de la presente Ley, corresponde al Concejo Metropolitano:

- a) Aprobar la ejecución de los proyectos y obras públicas de carácter metropolitano;
- b) Racionalizar la prestación de los servicios públicos municipales y administrativos comunes en los distritos de su jurisdicción como los de acotación y recaudación de rentas municipales, policía municipal, limpieza de vías públicas, salud pública y otros, integrándolos a fin de reducir los costos. La acotación tributaria se regirá por las normas del Código Tributario.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES DE REGIDORES

Artículo 130º—Corresponde a las Comisiones de Regidores a que se refiere el Artículo 52º de la presente Ley:

- a) Efectuar estudios y propuestas que el Concejo Metropolitano le encomienda, y
- b) Formar sub-comisiones de trabajo para asuntos específicos relacionados con los fines municipales.

Artículo 131º—La organización, funcionamiento y el número de las Comisiones de Regidores son determinadas por el Concejo Metropolitano.

CAPITULO VI

DEL ALCALDE Y CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 132º—Para ser elegido Alcalde del Municipio Metropolitano de Lima se necesita los mismos requisitos que para ser diputado.

Artículo 133º— El Alcalde Metropolitano ejerce su función por un período de tres años pudiendo ser reelegido por un período igual.

Artículo 134º—El Alcalde Metropolitano y los Alcaldes Distritales perciben la remuneración que señale la Ley de Remuneraciones del Sector Público Nacional. Los Regidores gozan de la dieta que también establece la acotada Ley de Remuneraciones.

Artículo 135º— El Alcalde Metropolitano puede constituir comisiones de asesoramiento en los asuntos municipales que estime necesarios.

Artículo 136º— La Municipalidad Metropolitana tiene una Junta de Planeamiento Metropolitano a fin de asesorar al Alcalde Metropolitano en:

- a) La formulación y evaluación de la planificación del desarrollo metropolitano;
- b) La formulación y evaluación del plan de acondicionamiento metropolitano;
- c) La formulación y supervisión del servicio de catastros; y,
- d) La organización y control del servicio de informática y estadística.

Artículo 137º—La Junta de Planeamiento Metropolitano será presidida por el Alcalde de Lima. Es integrada por los representantes de más alto nivel de los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio, de Vivienda y Construcción, Transportes y Comunicacio-

nes, Agricultura, Salud y el Instituto Nacional de Planificación. Puede integrarla el Alcalde Provincial del Callao, en cuyo caso actúa como Vice-Presidente. Asimismo, pueden integrar esta Junta los Alcaldes de las provincias limítrofes de Lima.

Artículo 138º— Establécese la Junta de Participación y Cooperación Metropolitana con la finalidad de asesorar y apoyar al Alcalde Metropolitano en la gestión de los servicios y obras metropolitanas. Está integrada por representantes de las instituciones representativas sociales, económicas, culturales y laborales de la provincia de Lima.

El Reglamento interno determina el número de sus representantes y funciones específicas.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

METROPOLITANA

Artículo 139º— Los actos y contratos municipales, la prestación de los servicios públicos locales, el régimen presupuestal, el régimen de las empresas municipales, de las sanciones y el régimen de los servidores municipales se sujetan a las normas generales de la presente Ley.

Artículo 140º— El Concejo Metropolitano determina, previo pronunciamiento de la Asamblea Municipal de Coordinación, la distribución de los recursos que corresponda en los casos en que la ley no lo establezca.

La distribución se efectúa teniendo en cuenta la proporción en que los distritos aportan los recursos respectivos, los requerimientos de los servicios públicos locales de carácter metropolitano y las necesidades de cada distrito.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— Rigen las demás disposiciones de la presente Ley para la Municipalidad Metropolitana y los distritos de su jurisdicción en todo aquello que no se oponga expresamente al Título IX.

Segunda.— Modifícase el Artículo 3º del Decreto Ley Nº 22830, cuyo texto quedará redactado como sigue:

“Los fondos del INVERMET serán empleados en beneficio de la comunidad urbana de la capital y depositados en cuentas a plazos u otras modalidades de similar resultado, en entidades bancarias o financieras de capital mayoritariamente estatal, o colocados en la adquisición de valores públicos y bancarios de fácil realización, según lo acuerde el Comité Directivo”.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los organismos del ámbito municipal que en la actualidad dependen del Gobierno Central, así como las funciones que conforme a la presente Ley son de competencia de las municipalidades y que están desempeñados por entes distintos, serán incorporados y transferidos progresivamente a las municipalidades en la medida que éstas tengan aptitud para asumirlos con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Segunda.— Mientras no se constituyan los Gobiernos Regionales, el Artículo 100º de la presente Ley queda en suspenso en la parte respectiva.

Tercera.— El Consejo Metropolitano a que se refiere el Artículo 128º de la presente Ley entrará en vigencia en las próximas elecciones municipales.

Cuarta.—Entre tanto se dé cumplimiento a la Disposición Transitoria anterior, la Asamblea Municipal de Coordinación asesorará al Alcalde Metropolitano de Lima en los asuntos relativos a la política de desarrollo de la capital de la República. Es de obligatorio cumplimiento su opinión previa en la aprobación de los planes y presupuesto metropolitano, así como del endeudamiento interno y externo.

Quinta.—En tanto la Ley de Remuneraciones del Sector Público lo establezca, los montos de las remuneraciones y dietas a que se refieren los Artículos 36º y 134º de la presente Ley, serán fijados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sexta.—Los Artículos 36º y 134º entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1984 quedando, por consiguiente, los Alcaldes Provinciales y Regidores en libertad para desempeñar sus actividades remuneradas habituales, con la sola excepción de cargos públicos dentro de su provincia.

TITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Adjudicación de Terrenos en Aplicación de la Ley 4940 y Decreto Ley 18460

PRIMERA.—El Ministerio de Vivienda y Construcción, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, remitirá a las municipalidades provinciales de la jurisdicción respectiva, todos los expedientes sobre adjudicación de terrenos iniciados al amparo de la Ley Nº 4940 y Decreto Ley Nº 18460 con posterioridad al 1º de Enero de 1971, incluyendo aquellos en los que se hayan expedido resoluciones aprobatorias de la adjudicación.

SEGUNDA.—A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, las solicitudes de adjudicación de terrenos de propiedad fiscal, serán presentadas a las municipalidades provinciales de la jurisdicción en que se encuentren ubicados los terrenos objeto de la petición.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda y Construcción, se señalará los requisitos, condiciones y procedimientos de la adjudicación, la que se efectuará necesariamente con arreglo a los criterios que para el efecto se señala en el Artículo 19º, inciso d) de la presente Ley.

TERCERA.—Respecto de los expedientes que reciban del Ministerio de Vivienda y Construcción, conforme a la Primera Disposición de este Título, las municipalidades provinciales quedan facultadas para:

a) Proseguir el trámite en los que no se hayan expedido resoluciones de adjudicación, pero adecuándolos a los criterios establecidos en el Artículo 19º, Inc. d) de la presente Ley y en el Decreto Supremo referido en la Disposición anterior.

b) Determinar el incumplimiento o trasgresión de las disposiciones legales vigentes al momento de la expedición de las resoluciones autoritativas de la adjudicación, en los expedientes en que se hayan expedido tales resoluciones, ya sea que el traslado de dominio se encuentre o no inscrito en los Registros Públicos respectivos.

CUARTA.—Determinado el incumplimiento o trasgresión conforme al Inciso b) de la Disposición anterior, las municipalidades provinciales, según corresponda deberán:

a) Declarar la nulidad o rescisión de las resoluciones de adjudicación y disponer la reversión de los terrenos al dominio del Estado, en cuyo caso, consentida que sea la Resolución, a solicitud de las municipalidades competentes, los Registros Públicos respectivos ordenarán la inscripción a favor del Es-

tado, con conocimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales para los fines de la correspondiente actualización del Margesí de Bienes Fiscales.

b) Ordenar la regularización siguiendo los criterios que se establecen en las Disposiciones siguientes, siempre que no se contravenga disposiciones de orden Constitucional, ni se afecte a la Defensa Nacional.

QUINTA.—La regularización a que se refiere el Inc. b) de la Disposición anterior se sujetará a los criterios siguientes:

a) Cuando existan derechos de terceros, adquiridos en base a la fe registral o autorizaciones de venta garantizada, se convalidará tales derechos mediante resolución expresa, sin requerimiento a sus titulares de pago adicional alguno.

b) Cuando se hayan efectuado inversiones en la ejecución de obras o de instalaciones físicas concluidas o en proceso de ejecución, los adjudicatarios abonarán el valor de las tasaciones actualizadas de los terrenos, a practicarse por las municipalidades provinciales respectivas, sin considerar las obras o instalaciones ejecutadas. Se consideran adjudicatarios a los actuales titulares de las inversiones.

Este valor, cuando se trate de islas rústicas o terrenos ubicados en zonas de expansión urbana, no podrá ser menor al 50% del valor mínimo por m² del Arancel vigente para las áreas urbanas más cercanas.

En el caso de terrenos ubicados fuera del área de expansión urbana, se pagará el valor actualizado del Arancel vigente para terrenos rústicos según su ubicación.

Los abonos que hubiesen efectuado los adjudicatarios por concepto de precio, se tendrán como pagos a cuenta. Igual criterio regirá para el pago de la alcabala de enajenaciones. Las municipalidades quedan autorizadas para permitir el pago diferido de la diferencia del precio que resulte de la regularización en un plazo máximo de tres (3) años.

La regularización de que se trata en la presente Disposición, se refiere y comprende únicamente a las áreas utilizadas con obras y/o instalaciones, así como a las requeridas para concluir la etapa o etapas en proceso de ejecución. Las áreas restantes y, en general, todas aquellas en las que no hayan efectuado inversiones en obras e instalaciones, revierten al Estado, debiendo las municipalidades provinciales solicitar a los Registros Públicos respectivos, la inscripción a favor del Estado en las áreas revertidas.

SEXTA.—Por los terrenos que reviertan al Estado, se devolverá a los adjudicatarios el precio, o la parte proporcional, que hayan abonado al Estado, para cuyo fin el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio proporcionará a las municipalidades provinciales respectivas y a través del Tesoro Público, los recursos necesarios mediante la ampliación presupuestal correspondiente.

SETIMA.—El Decreto Supremo mencionado en el presente Título establecerá los plazos, condiciones y requisitos complementarios para la adjudicación y regularización de terrenos de propiedad fiscal a que se contrae la Quinta Disposición Especial, así como para el saneamiento físico-legal de los asentamientos humanos marginales a que se refieren los Artículos 21º, 22º y 23º de la presente Ley.

OCTAVA.—Deróganse la Ley 4940, Decreto Ley 18460 y sus respectivas normas complementarias y reglamentarias, así como las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Deróganse los Artículos 5º y 9º, el inciso h) del Artículo 11º y la Segunda Dis-

posición Transitoria del Decreto Ley N° 22830, los Artículos 3º y 5º, el inciso h) del Artículo 9º y el segundo párrafo del Artículo 10º del Reglamento de dicho Decreto Ley aprobado por Decreto Supremo N° 097-80-EF.

SEGUNDA.—Quedan derogadas la Ley Orgánica de Municipalidades de Octubre de mil ochocientos noventidos y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.—La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de Marzo de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
JOSE MARIA DE LA JARA Y URETA.

Lima, 16 de Marzo de 1981

OF. N° 039-CP-DL

Señor Presidente Constitucional de la República.

Para su conocimiento y fines consiguientes, me es grato comunicarle que la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día de hoy procedió a revisar el Decreto Legislativo que contiene la Ley Orgánica de Municipalidades, que fuera remitido para ese efecto por el Poder Ejecutivo, con fecha 9 del mes en curso, habiendo adoptado el siguiente acuerdo:

La Comisión Permanente después de revisar el Decreto Legislativo de la Ley Orgánica de Municipalidades, le presta su conformidad dentro de lo dispuesto por el Art. 2º de la Ley 23230, objetando tan sólo el Art. 36º del mencionado Decreto Legislativo, ya que a juicio de la Comisión los cargos de Alcaldes y Concejales sólo deben ser remunerados a partir del 1º de Enero de 1984 en que quedarán renovados por elección popular, los Concejos Municipales”.

Lima, 16 de Marzo de 1981.

Así mismo, en el curso del debate, se aprobó una Sexta Disposición Transitoria, cuyo texto es el siguiente:

“TITULO XI.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— SEXTA.—Los Artículos 36º y 134º entrarán en vigencia a partir del 1º de Enero de 1984 quedando, por consiguiente, los Alcaldes Provinciales y Regidores en libertad para desempeñar sus actividades remuneradas habituales, con la sola excepción de cargos públicos dentro de su provincia”.

Aprovecho de esta oportunidad para reiterar al señor Presidente, las expresiones de mi distinguida consideración.

Dios guarde a usted.

OSCAR TRELLES MONTES
Presidente